

República de Honduras, C.A.

REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL

DECRETO-LEY NUMERO 102

**EL JEFE DE ESTADO,
EN CONSEJO DE MINISTROS,**

CONSIDERANDO: Que una de las causas de la evasión fiscal es la carencia de mecanismos que permitan a la Administración Pública identificar en forma positiva a los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad establecer dentro de la Dirección General de Tributación un registro permanente de todas las personas sujetas a los diversos tributos que existen en la actualidad bajo su administración, a efecto de generar una mayor eficiencia en el servicio que se proporciona al contribuyente.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido,

D E C R E T A:

Artículo 1.- Créase el Registro Tributario Nacional en la Dirección General de Tributación, Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.- Están obligadas a inscribirse en el Registro:

- a) Las personas naturales que perciban ingresos o rentas de cualquier naturaleza, por los montos y formas que se señalen en el respectivo reglamento;
- b) Las personas jurídicas;
- c) Las instituciones autónomas, semiautónomas y corporaciones del Estado, que se registrarán sólo para efectos de control.

Artículo 3.- El Código de Registro Tributario Nacional, deberá ser exhibido únicamente para actos y gestiones de carácter fiscal, de acuerdo con las regulaciones y disposiciones que emita la Dirección General de Tributación¹.

Artículo 4.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley constituye infracción tributaria, sancionada con una multa de L.20.00 a L.1,000.00, la que será impuesta por la Dirección General de Tributación de acuerdo a la capacidad económica del infractor.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará esta Ley, determinando los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para su registro.

Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta².

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

¹ Copiado en los términos del Decreto Número 27-90, de fecha 14 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 26321 del 22 de diciembre de 1990, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo.

² Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 21181 de fecha 12 de enero de 1974.

DECRETO NÚMERO 27-90-E

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es necesario otorgar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, las facultades necesarias que le permitan mejorar los sistemas de recaudación, administración y cobro de las obligaciones fiscales y del manejo de toda la información y documentos relacionados con los tributos.

CONSIDERANDO: Que hay sistemas de control y fiscalización que, por la modernización de los sistemas tributarios y tecnológicos de apoyo, han perdido vigencia y utilidad, por lo cual se hace necesario su sustitución por otros métodos, sistemas y formas más modernos y de mayor eficiencia y confiabilidad.

CONSIDERANDO: Que la forma en que ha quedado establecida la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas elimina prácticamente las condiciones que generaban situaciones de fraccionamiento de este tributo en perjuicio del Fisco y consecuentemente desaparecen las razones que motivaban la consolidación de rentas.

CONSIDERANDO: Que los impuestos contenidos en el Decreto No. 3, del 20 de febrero de 1958, tienen plazos muy restringidos, originándose problemas, cuando el contribuyente desea pagar en el último día de plazo, y éste cae en un día inhábil, y siendo además que en la mayoría de los tributos contenidos en dicho Decreto, se requiere de más tiempo para preparar los cálculos, informaciones y liquidaciones y evitarse las multas y recargos por morosidad.

CONSIDERANDO: Que no es objetivo del Estado, el sancionamiento económico a los contribuyentes por incumplimiento en el pago de sus obligaciones tributarias en los plazos y fechas que señalan las leyes respectivas, debiendo en consecuencia, ofrecer oportunidades para solventar tal situación de morosidad.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 1. Reformar los Artículos 5, Numerales 4) y 10); 22 literal a) y 28 párrafo primero, del Decreto Ley No. 25, del 20 de diciembre de 1963, Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformados a la vez por el Decreto Legislativo No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, los cuales se leerán así:

"Artículo 5. Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4) Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país. 15%
- 5)
- 6)
- 7)
- 8)
- 9)
- 10) Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas. 15%
- 11)
- 12)
- 13)"

"Artículo 22. El impuesto que estable esta Ley se cobrará a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a) Las personas jurídicas pagarán con las tarifas siguientes:

- | | | |
|----|---|-----|
| 1) | Por los primeros L.100,000.00, de Renta Neta Gravable | 15% |
| 2) | De L.100,000.01 en adelante | 35% |

En el caso de rentas superiores a Quinientos Mil Lempiras y hasta Un Millón de Lempiras, al impuesto que resulte de aplicar las tarifas anteriores se le agregará un recargo del diez por ciento (10%) sobre la parte del impuesto que corresponda al exceso de renta de Quinientos Mil Lempiras.

Para las rentas superiores a Un Millón de Lempiras, además del recargo establecido en el párrafo anterior, se le aplicará un quince por ciento (15%) de recargo calculado sobre la parte del impuesto que corresponda al exceso de renta de Un Millón de Lempiras.

Esta tarifa para personas jurídicas, al igual que la contenida en el literal b) de este mismo Artículo, para las personas naturales, serán aplicadas a los ingresos que obtengan los contribuyentes a partir del año impositivo de mil novecientos noventa, inclusive".

"Artículo 28. Párrafo Primero. Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Dirección General de Tributación por sí o por medio de un representante, del primero de enero al treinta y uno de marzo o siguiente día hábil de cada año, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente de trabajo y que hayan satisfecho totalmente el pago de su correspondiente Impuesto Sobre la Renta del año, mediante el sistema de Retención en la Fuente, en el caso de las personas naturales cumplirán con esta obligación cuando sus ingresos brutos excedan de Diez Mil Lempiras (L.10,000.00) anuales".

CAPITULO II

DEL REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL

Artículo 2. Reformar el Artículo 3, del Decreto Ley No. 102, del 8 de enero de 1974,

contentivo del Registro Tributario Nacional, el que deberá leerse así:

"Artículo 3. El Código de Registro Tributario Nacional, deberá ser exhibido únicamente para actos y gestiones de carácter fiscal, de acuerdo con las regulaciones y disposiciones que emita la Dirección General de Tributación".

CAPITULO III

DE LA LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

Artículo 3. Reformar el Artículo 6, de la LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES, reformado a su vez por Decreto Legislativo No. 136-84, del 17 de agosto de 1984, que se leerá así:

"Artículo 6. Los contratos, facturas, recibos y toda clase de documentos representativos de valor llevarán adheridos o pagarán el impuesto de timbre de conformidad con la tabla siguiente:

- 1) De valor indeterminado L.20.00
- 2) Los representativos de valor pagarán L.3.00 (TRES LEMPIRAS), por millar o fracción de millar; excepto aquellos cuya cuantía no excedan de UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00).

En todo caso, quedan exentas de las obligaciones anteriores, las facturas y recibos que extiendan los comerciantes al por mayor y menor, y además, los documentos consignados en el Artículo 13, de la Ley de Papel Sellado y Timbre, así como las adiciones y reformas contenidas en los Decretos No. 91, del 20 de marzo de 1912, 109, del 11 de marzo de 1949, y 67 del 22 de febrero de 1952".

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACION, DECLARACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 4. Reformar el párrafo primero del Artículo 4, del Decreto Legislativo No. 3, del 20 de febrero de 1958, reformado a la vez por los Decretos No. 202, del 18 de marzo de 1960, 8 del 17 de agosto de 1965 y 60, del 28 de julio de 1982, el cual se leerá así:

"Artículo 4. El Poder Ejecutivo, reglamentará la forma de recaudación de los impuestos establecidos en este Decreto, pero en ningún caso la fecha de pago de los mismos se extenderá más allá de los primeros diez días calendarios siguientes al mes en que se haya causado el impuesto, excepto las empresas aéreas que gozarán de un término de 20 días calendario. En ambos casos si el último día cayere en un día inhábil se correrá el plazo hasta el día hábil siguiente. Transcurridos dichos plazos, el impuesto dejado de pagar tendrá un recargo del 10% por una sola vez, más el interés del dos (2%) por ciento mensual, o por fracción de mes".

Artículo 5. La Dirección General de Tributación, dispensará a los contribuyentes la inclusión de documentos y anexos en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta, sin perjuicio de solicitar posteriormente su presentación, cuando lo estime conveniente. Asimismo, solicitará a cualquier persona o entidad, contribuyente o no contribuyente, los informes y datos que considere necesarios a fin de efectuar los estudios y cruces de información correspondiente para el debido control de los tributos.

Cuando los informes y datos solicitados sean omitidos, presentados extemporáneamente, con falsedades e irregularidades, la Dirección General de Tributación, impondrá multa de L.1,000.00 a L.100,000.00 (UN MIL A CIEN MIL LEMPIRAS), a los infractores, según se establezca en el reglamento.

Artículo 6. Las notificaciones que deba efectuar la Dirección General de Tributación, de las resoluciones, providencias, liquidaciones, ajustes o reparos, y de los demás actos que no sean de mero trámite, se harán por la Secretaría General de dicha Dirección o por el funcionario que lo sustituya en la forma siguiente:

- a) Personalmente: A los interesados, sus representantes o apoderados legales, y;
- b) Por la tabla de avisos: De conformidad a lo que dispone el párrafo segundo del Artículo 88, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las notificaciones surtirán sus efectos al tercer día de realizado el respectivo acto o trámite notificadorio.

En lo no previsto se estará a lo que dispone el Capítulo VII "Notificaciones", Título II "Procedimiento" de la "Ley de Procedimiento Administrativo".

Artículo 7. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, podrá encomendar a entidades bancarias

o financieras la recepción de tributos, declaraciones y documentos tributarios, para su remisión a las dependencias estatales correspondientes.

Las entidades facultadas para recaudar o recibir tributos, declaraciones y documentos relacionados con los mismos, serán sancionadas, cuando incumplan sus deberes, obligaciones y cargos establecidos legal o convencionalmente, de la forma siguiente:

- a) Cuando el incumplimiento se refiera a los tributos, con una multa equivalente al doble de la tasa de interés activa más alta, autorizada para el sistema bancario nacional, y;
- b) Cuando el incumplimiento se refiera a las declaraciones y documentos relacionados con los tributos; a su guarda y custodia; o al secreto, confidencialidad o uso de la información obtenida en la realización de tales actividades, será sancionado con una multa de MIL A QUINIENTOS MIL LEMPIRAS, de conformidad con la gravedad de la falta.

Todo lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y de la responsabilidad civil, administrativa y penal de los infractores.

El Reglamento regulará las disposiciones contenidas en este Artículo.

Artículo 8. La presentación de las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta y los pagos correspondientes, podrán efectuarse a través del sistema bancario o financiero autorizado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y el Banco Central de Honduras.

CAPITULO V

DE LA LEY DE ADUANAS

Artículo 9. Reformar el Artículo 19, del Decreto No. 151-87, de fecha 28 de septiembre de 1987, el que se leerá así:

"Artículo 19. La investigación y verificación del valor aduanero declarado, procederá aún después de liquidados y pagados los derechos aduaneros, cuando dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de pago de la póliza respectiva, se comprobare la existencia de errores o de hechos desconocidos originalmente, si como resultado de la comprobación se encontraren diferencias en el monto de los derechos aduaneros a favor de la Hacienda Pública, la autoridad aduanera, notificará al importador, dentro de los

treinta días hábiles inmediatos siguientes a la determinación de la obligación aduanera, para que proceda a su pago o haga uso de los derechos que dispone conforme a la Ley".

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 10. Condonar las multas, recargos e intereses establecidas en las leyes de: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre Ventas, de herencias, legados y donaciones y las contenidas en el Decreto No.3, del 20 de febrero de 1958, durante un plazo que vence el quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y uno, al contribuyente que cancele en dicho período los saldos de tales impuestos que haya caído en mora antes del día de la publicación en el Diario Oficial "LA GACETA", de esta Ley".

Artículo 11. Condonar durante un plazo que vence el 30 de marzo de 1991, las multas, recargos e intereses por incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la Ley Municipal vigente y cuyo monto principal sea menor de CINCO MIL LEMPIRAS (L.5,000.00).

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Quedan derogados los Artículos 24 y 49, del Decreto Ley No. 25, del 20 de diciembre de 1963, Ley del Impuesto Sobre la Renta, y demás disposiciones que se le opongan a la presente Ley.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la presente Ley.

Artículo 14. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA"³.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

³ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 26321 de fecha 22 de diciembre de 1990.